ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002165.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 275/2023. Negociado: C

Actuación recurrida:

De: [redacted]

Procurador/a: JOSE MARIA VELA GARCIA

Letrado/a: ISABEL DE LA FUENTE GONZALEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 4/2025

En la ciudad de Málaga, a quince de enero de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 275 de los de 2023, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, [redacted], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Vela García y con su propia asistencia Letrada; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada municipal Sra. Budría Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Vela García, en nombre y representación de [redacted], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Dirección General de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su Junta de Gobierno Local, el día 7 de junio de 2023 en el expediente sancionador 7/2023/L3LM, mediante la que se desestimaba el recurso de reposición entablado frente a la previamente dictada por el mismo órgano en el citado el expediente el 20 de abril de 2023, por lo que, a su vez, se imponía a la recurrente, en calidad de titular del local número 3 del mercado municipal "La Merced", una sanción de multa de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.500 euros, por la comisión de una infracción contemplada en el artículo 33.3.d) de la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, dejándola sin efecto, y se condenase a la Administración demandada al pago de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 2.5'00 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en el primero de los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga (sin concretar precepto alguno de la misma), y ello por cuanto, en contra de lo que se asevera en la resolución sancionadora, el local de la que es titular la recurrente en el mercado municipal "La Merced" no ha permanecido cerrado más de 30 días hábiles continuados o 40 días alternos en un plazo de tres meses; pues el mismo ha estado abierto de forma continuada, ya que no sólo trabaja en aquel la recurrente, sino también hasta ocho profesionales más (en concreto, los Procuradores de los Tribunales Sres. Vela García y Llorens Magen, las Letradas Sras. Morales Navarro, Roca Campoy y Granados Porras, el Letrado Sr. Lema Rastrojo, la economista Sra. Rodríguez Arrabal y el Ingeniero Sr. Fernández Vázquez). A su juicio, el contenido de las actas obedece al hecho de haberse realizado las "arbitrarias" por los inspectores municipales en "fechas y horas en las que difícilmente pudiera permanecer abierto local".

La Administración, en cambió, solicitó la íntegra desestimación del recurso, por entender que el acto originariamente impugnado es conforme a derecho por las razones que expuso en el plenario, que se dan por reproducidas en la presente en aras a la brevedad. En síntesis, opuso que en el expediente sancionador consta prueba de cargo consistente en tres actas suscritas por funcionarios municipales, además de un informe de 10 de marzo de 2023 confeccionado por los inspectores firmantes de las mismas. A ello añade que la documental aportada en vía administrativa no desvirtuaba la realidad de los hechos plasmados en las citadas actas de inspección. Finalmente opuso que no concurría ni precsripción de la infracción ni caducidad del expediente sancionador.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Una vez expuestos los términos en los que se suscita la controversia, procede abordar el análisis de las cuestiones suscitadas por las partes en su demanda y contestación. Y para ello ha de ponerse de manifiesto cómo es constante es la jurisprudencia a nivel estatal (pudiendo citarse al efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1992 y 8 de marzo de 1993, que a su vez citan las anteriores de 9 de febrero de 1972, 16 de enero, 8 de marzo y 29 de noviembre de 1976, 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980 o 6 de julio de 1988, entre otras) e internacional (v.gr. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que proclama cómo los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, y ello por cuanto ambos son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado. Ahora bien, no es menos cierto que igualmente son constantes las referencias a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata, ya que esta operación no puede efectuarse de forma automática, ya que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, como expresamente recordaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990.

Entre dichos principios se encuentra el de presunción de inocencia, que halla reflejo en el artículo 53.2.b) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al disponer en los que procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tieene derecho a "*la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*". La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido configurando el principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, como el derecho a no ser sancionado sino en virtud de pruebas de cargo, obtenidas de manera constitucionalmente legítima y el derecho a que no se imponga la carga de la prueba de la propia inocencia, sino que aquélla corresponde a quien acusa, es decir, a la Administración sancionadora. A esta debe exigírsele una actividad configuradora de acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la misma la obligación de adverar tanto la comisión del ilícito como la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabolica de los hechos negativos (Sentencias del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo o 74/2004, de 24 de abril). Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo puede desvirtuarse mediante la prueba directa, sino también por la prueba indirecta, que exige: **a)** que los hechos básicos o indicios sean múltiples pues uno solo podría fácilmente inducir a error, los cuales han de estar plenamente acreditados por medios de prueba directa; y **b)** La deducción que de los mismos efectúe el Tribunal ha de ser lógica, y ha de expresar el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (Sentencias del Tribunal Constitucional 256/1988 de 21 diciembre, 107/1989 de 8 junio o 3/1990 de 15 enero).

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. Esta previsión

Es copia auténtica de documento electrónico

legislativa no es sino el reflejo de una línea jurisprudencial constante y dilatada en el tiempo, en cuya virtud los agentes de la autoridad gozan de una presunción de veracidad en el ejercicio de sus funciones sancionadoras. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1.990 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de diciembre de 2006 recogen de forma exacta esta doctrina, que ya aparece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, en cuya virtud se considera que si la denuncia fue formulada por un Agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin la que no es concebible una buena administración pública. Ahora bien, ello no implica que los hechos denunciados por un Agente se consideren intangibles, pues, ni los principios jurídicos ni las normas de Derecho pueden desconectarse nunca de la realidad, para cuya ordenación fueran dictadas, por lo que la realidad de los hechos es lo que debe imperar. Por ello no se trata de conceder a la denuncia de un Agente de la autoridad, encargado especialmente del Servicio, una patente de posible arbitrariedad, que desnaturalizaría la categoría jurídica de su denuncia, sino tan sólo de reconocerle la que debe operar, que no es más que la de una presunción «juris tantum» que, como tal, debe ceder, cuando frente a ella se alce suficiente prueba en contrario.

TERCERO.- De esta presunción de veracidad se puede deducir que la denuncia de un agente sometida a la posibilidad de contradicción en el oportuno expediente administrativo puede configurarse como prueba de cargo suficiente por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985 de 18 de junio), lo que no implica que en todos los casos así sea. Como expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006 de 13 de febrero (FJ. 6º), el párrafo tercero del artículo 137 antes citado no establece una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. El valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en sus denuncias y atestados.

En suma, pues, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990 de 26 de abril o 14/1997 de 28 de enero).

Justamente la parte recurrente alega que, a su parecer, no existe prueba de cargo en el expediente que fundamente la imposición de la sanción recurrida; y ello por estar sustentadas, se afirma, en actas de inspección que se confeccionan a partir de visitas "arbitrarias" al local del que es titular la recurrente (el número 3 del mercado municipal "La Merced"), y que se realizaron en "fechas y horas en las que difícilmente pudiera permanecer abierto local". Por esta razón, concluye, se reflejan en las mismas unos hechos que no han tenido lugar (como es que el local permaneciese cerrado durante los periodos que se refieren en aquellas). Pues bien, es cierto que en los supuestos en los que el administrado negase desde un primer momento los hechos que fundamentan la infracción administrativa (como en este caso, a la vista del escrito de alegaciones obrante a los folios 10 a 13 del expediente, presentadas en fecha 24 de febrero de 2023), resulta preceptivo confrontar tal versión con la de del agente denunciante en vía de ratificación, extremo este que viene exigiendo en diversos ámbitos el derecho sancionador (a.e. artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, artículo 12.2 del Real Decreto 320/1994 o artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres), la jurisprudencia mayoritaria (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 10 de marzo de 2004 –recurso 2613/1998-, o de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Granada- de 29 de diciembre de 2006 –recurso 4227/2001-).

Mas sucede que, como consta al folio 20 del expediente, esta ratificación se produjo y en la misma se corroboran nuevamente los hechos explicitados en las actas confeccionadas los días 31 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2022 (obrantes a los folios 1 a 3 del expediente). Es más, no solo tuvo lugar esta ratificación del agente denunciante en el expediente, sino que en el plenario, y a propuesta de la parte demandada, el inspector municipal con número 3923 reiteró la realidad de lo plasmado en el acta que aquel confeccionó (la de 31 de octubre de 2022). Es cierto, no obstante, que tanto en el informe de ratificación antes referido, como en su posterior declaración en el plenario, el funcionario municipal efectuó una serie de consideraciones que han de tenerse presente. Así, y aun cuando en su acta refiere (folio 1 del expediente) que el local número 3 del mercado municipal de la merced estuvo "*cerrado los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022*", ya que no estuvo "*abierto durante la totalidad del horario obligatorio*"; en su posterior informe de ratificación de 10 de marzo de 2023 (folio 20 del expediente) se matiza dicha afirmación, al exponerse cómo "*en las visitas periódicas*" de inspección que llevó a cabo (que, añade, tuvieron lugar "*de lunes a sábado durante el horario de apertura del mismo*", pero sin reseñar fechas concretas), dicho local se encontraba cerrado "*habitualmente*", sin especificar qué días estaba abierto y cuáles cerrado. Es más, en el mismo también se exponía que, una vez consultados otros comerciantes del mercado, aquellos le expusieron que el tan citado local abría "*puntualmente, previa cita*", permaneciendo "*cerrado la mayor parte del tiempo*". De la misma forma, en el acto de la vista refirió que las visitas de inspección al mercado de la Merced tuvieron lugar con una periodicidad de entre tres y cuatro veces a la semana, sin horario fijo (pero siempre dentro del horario obligatorio); y si bien sostuvo que en algunas ocasiones ha visto abierto el local,

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

tal circunstancia nunca se verificó en los periodos a los que se refería el acta obrante al primer folio del expediente administrativo.

Pues bien, aun con las matizaciones antes apuntadas (que rebajan ostensiblemente la contundencia del pronunciamiento contenido en el acta), se constata la existencia de prueba de cargo sobrada para entender cometida la infracción por la que ha sido sancionada la recurrente. Y es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 d) de la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 23 de abril de 2021), es obligación del adjudicatario de todo puesto o local de un mercado municipal el tener el mismo "abierto durante el horario obligatorio del mercado", que, de acuerdo con lo reflejado en el artículo 11.1 de la Ordenanza, es de 8:30 a 14:30 horas -pudiendo voluntariamente abrir a las 8 horas y cerrar a las 15 horas-. Por ello, y aun cuando no existe prueba en el expediente que acredite la comisión de la infracción muy grave consistente en tener cerrado el local "por espacio superior a 30 días continuados" (pues a tal efecto se habría requerido que la inspección hubiese sido diaria, y no de 3 o 4 días a la semana); sí que la obrante en el mismo advera sobradamente que el local estuvo cerrado durante más de 40 días alternos en el plazo de tres meses [lo que igualmente constituye infracción muy grave contemplada en el artículo 33.3.d) de la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga], al constatarse que en la visitas de inspección realizadas durante todos los meses referidos en el acta (entre tres y cuatro a la semana) el funcionario municipal comprobó que el local se hallaba cerrado en todas las ocasiones. En este sentido ha de ponerse de manifiesto que , conforme a lo previsto en el propio precepto sancionador, "*se considerará el puesto cerrado si no está abierto durante la totalidad del Horario Obligatorio*"; por lo que , habiéndose desarrollado las visitas dentro de este horario, resultaría indiferente que esta apertura hubiese tenido lugar antes o después de cada una de las visitas giradas.

CUARTO.- Pues bien, frente a la prueba documental referida (que ostenta el valor probatorio al que alude el precitado artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) tan solo se dispone de la versión unilateral de la recurrente, que pretende apoyar con cierta documental que resulta irrelevante a estos efectos. Así, adjuntó a su escrito de alegaciones -folios 10 a 13- una documental consistente en: a) un "requerimiento de pago-aviso de suspensión de suministro" remitido por la mercantil Iberdrola, en el que se hacía constar el impago de cinco facturas de suministro eléctrico correspondientes al contrato 0539149767 y los periodos de junio a octubre de 2022, por importe total de 739,08 euros -folios 14 y 15 del expediente-; b) una factura de suministro eléctrico emitida por la mercantil Iberdrola a la también mercantil Unicaja Banco, correspondiente al contrato 539149767, emitida en mayo de 2019 -folios 16 a 17-; c) un correo electrónico dirigido por la mercantil Iberdrola a la recurrente, referente al impago de seis facturas de suministro eléctrico correspondientes al contrato 0539149767 y los periodos de julio a noviembre de 2022, por importe total de 802,32 euros -folios 18-; y d) un correo electrónico dirigido por la mercantil a quien parece ser el Procurador de los Tribunales firmante de la demanda, remitiendo un factura de suministro eléctrico correspondiente al mes de enero de 2023, y referente a un inmueble sito en una dirección diferente a la del mercado municipal. De la misma forma, en el acto de la vista se aportó un documento de pago emitido por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 28 de abril de 2023, referente a dos expedientes de apremio iniciados por el impago de deudas tributarias referidas al local, en la que consta el pago de aquellas el día 3 de mayo de 2024.

Lo cierto es que de dicha prueba documental tan solo se puede inferir que existió suministro eléctrico al local en mayo de 2019 y entre los meses de junio a noviembre de 2022, así como que a fecha 3 de mayo de 2024 se habían abonado las tasas reclamadas. Mas ninguna de esas documentales advera que el local hubiera estado abierto al público durante el horario obligatorio los días que se verificaron las inspecciones, que es lo que desvirtuaría el contenido de las actas e informes confeccionados por los funcionarios denunciantes. Que un local tenga suministro eléctrico y consumo en ciertos periodos de tiempo no comporta necesariamente que tal consumo se verificase de 8:30 a 14:30 horas (pudiera haberse verificado por la tarde, o con el local cerrado al público); como tampoco que se abonen las tasas forzosamente indica la existencia de dicha apretura. Es más, el propio artículo 33.3.d) antes citado expresamente contempla que consuma la infracción por la falta de apertura "*aun cuando se halle el adjudicatario del puesto al corriente en el pago de las Tasas establecidas*". Y a todo ello cabe añadir que, además de no aportarse en el plenario los justificantes de pago que -supuestamente por su volumen- no se acompañaron a la demanda y cuya aportación en la vista se anunció en el hecho segundo de aquella, resulta cuanto menos llamativa la ausencia de propuesta de práctica de testifical alguna en el momento procesal oportuno, que pudiera desvirtuar el contenido de las actas de inspección. Y ello máxime cuando se afirmaba que en el local trabajaban ocho personas más (ninguna de las cuales se propuso), y se aseveraba en el escrito de alegaciones -folio 13 del expediente- que existían varios testigos que podían acreditar que el despacho no había estado cerrado "jamás" (aludiendo expresamente a un vendedor de la Organización Nacional de Ciegos Españoles y al "responsable del bar del interior del mercado"). Ante dicha orfandad probatoria, el recurso contencioso-administrativo entablado ha de ser íntegramente desestimado.

QUINTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Vela García, en nombre y representación de [redacted], frente al acto administrativo citado en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Es copia auténtica de documento electrónico